

NÚMERO RADICADO: **134-0157-2017**  
Nivel o Regional: **Regional Bosques**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**  
Fecha: **29/08/2017** Hora: **15:45:16.783..** Folios: **3**

**AUTO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante recepción de queja ambiental ante la Corporación con radicado SCQ-134-0620-2017 del 20 de junio de 2017, el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

*El señor Arístides Galeano tiene un predio en la Vereda el Olivo, esta destapando para ganado, nos preocupa porque nos podemos ver afectados para el consumo de agua, de las familias de la vereda la cuba.*

"(...)"

Informe técnico con radicado N° 134-0232-2017 del 11 de julio de 2017, se atendió la queja y se plasmaron unas observaciones.

Que mediante resolución con radicado N° 134-0156-2017 del 12 de julio de 2017, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala rasa de bosque nativo al señor ARISTIDES GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.786, que se adelantan en el predio localizado en la Vereda el Olivo del Municipio de San Luis.

Que mediante oficio con radicado N° 134-0279-2017 del 19 de julio de 2017, el señor ARISTIDES GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.786, presenta descargos a la Corporación.

Que funcionarios de la Corporación precedieron a realizar visita de control y seguimiento al sitio de las presuntas afectaciones ambientales, el día 23 de agosto

de 2017, generándose el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0313-2017 del 25 de agosto de 2017, en el que se observa y concluye lo siguiente:

(...)

**OBSERVACIONES:**

*El día 23 de agosto se realiza verificación del estado actual del predio donde se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala rasa y se prohíbe las quemas de los residuos generados de dicha tala.*

*Durante la visita al predio se puede evidenciar el cumplimiento de los siguientes requerimientos así:*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse inmediatamente de realizar tala sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.		x			No se evidencia tala reciente de bosque secundario, diferente a la registrada en la atención a la queja
Abstenerse inmediatamente de realizar quemas a cielo abierto			x		No se hace caso a las medida preventiva imputada por la corporación ambiental, el señor Aristides quema los residuos vegetales producto de la tala rasa.
Sembrar en el predio 100 aboles nativos en el término de 60 días, e informar a Cornare del cumplimiento de la obligación impuesta.			x		No se ha informado de las actividades de siembra de las especies requeridas a causa de la afectación realizada al recurso bosque.

**CONCLUSIONES:**

- *Hasta la fecha de la visita No sé han cumplido con los requerimientos hechos por la Corporación al señor Aristides Galeano.*
- *Se realizó la quema del material vegetal producto de la tala rasa, contraviniendo los requerimientos de la Autoridad Ambiental.*
- *Hasta la fecha no se reporta por parte del señor Galeano, la siembra de la cantidad de árboles que se ordena sembrar en el predio de la afectaciones*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. . **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

*infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

***b. b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas***

Las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área de 1.5 hectarias sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental, que se adelantan en el predio de Coordenadas X: 74° 59' 52.2" Y: 06° 1' 25.2" y Z: 1318 msnm, en la Vereda El Olivo del Municipio de San Luis.

Que el decreto 1076 de 2015 consagra que:

***Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.*** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

***Parágrafo.*** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

***Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite.*** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental ya que el señor ARISTIDES GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.786, no dio cumplimiento a los requerimientos impuestos mediante resolución N° 134-0156-2017 del 12 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor ARISTIDES GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.786, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al investigado, que el expediente No. 05660.03.27868, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 6pm.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor ARISTIDES GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.786, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en el Teléfono: 3122418916.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente : 05660.03.27868**  
Fecha: 29/08/2017  
Proyectó: Hernán Restrepo  
Dependencia: jurídica.